

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/222/2012

Por el que se cancela el registro del ciudadano Oscar Florentino Venancio Castillo, de la Lista de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional a la H. “LVIII” Legislatura del Estado de México.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

R E S U L T A N D O

1. Que la H. “LVII” Legislatura del Estado, expidió en fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil once, el decreto número 383, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el día primero de diciembre de ese mismo año, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a elecciones ordinarias de Diputados Locales a la “LVIII” Legislatura para el periodo constitucional del cinco de septiembre del año dos mil doce al cuatro de septiembre de dos mil quince y de miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el periodo comprendido del primero de enero de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.
2. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el día dos de enero del año en curso, celebró sesión solemne por la que, con fundamento en los artículos 92 párrafo segundo y 139 del Código Electoral del Estado de México, inició el proceso electoral ordinario por el que se elegirán a los Diputados a la Legislatura Local y miembros de los Ayuntamientos del Estado de México.
3. Que en sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de mayo del año en curso, este Consejo General registró mediante el Acuerdo IEEM/CG/162/2012, las listas de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional a la H. “LVIII” Legislatura

del Estado de México, entre estas, la correspondiente al Partido Acción Nacional, cuya lista, en la posición 5 suplente, se encuentra el ciudadano Oscar Florentino Venancio Castillo.

4. Que el veintisiete de junio del año en curso, el ciudadano José de Jesús Cano Carreto, quien se ostentó como militante del Partido Acción Nacional, ingresó a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito dirigido al Consejero Presidente de este Consejo General, por el que, en lo conducente, manifiesta:

“...para informar a usted y hacer de su conocimiento que como es sabido, la institución Política de la cual soy participe ya integro (sic) las debidas listas de candidatos a Ayuntamientos y Diputaciones a los diferentes cargos de elección popular, sin embargo el C. OSCAR FLORENTINO VENANCIO CASTILLO se encuentra inscrito a dos cargos de elección popular el primero es en la lista de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional en la quinta posición como suplente, tal y como se desprende de la página del IEEM y el otro es la lista de candidaturas a Diputados Federales por el principio de Representación Proporcional ante el IFE de la quinta Circunscripción en la posición 31, situación que conforme a lo establecido por el artículo 8º numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no es posible que se pueda llevar a cabo tal acción así como el artículo 145 del Código Electoral del Estado de México”.

Por lo cual solicita la cancelación del registro respectivo y anexa a dicho escrito, una impresión de la lista de candidatos a Diputados de representación proporcional por el Partido Acción Nacional publicada por el Instituto electoral del Estado de México así como una impresión de la página 1 de 8 de la lista de candidaturas a Diputados por el principio de representación proporcional por la Circunscripción 5, publicada por el Instituto Federal Electoral.

Por lo anterior; y

C O N S I D E R A N D O

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11 párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Diputados a la Legislatura del Estado es una

función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

- II. Que las disposiciones del Código Electoral del Estado de México son de orden público y de observancia general en esta Entidad Federativa, mismas que regulan las normas constitucionales relativas a la función estatal de organizar y vigilar las elecciones de los ayuntamientos del estado, entre otras cosas, conforme lo dispone el artículo 1, fracción III, del propio Código Electoral.
- III. Que la interpretación del Código Electoral de esta Entidad, se debe realizar conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, como lo establece el artículo 2 del mismo ordenamiento jurídico.
- IV. Que la aplicación de las disposiciones del Código Electoral del Estado de México, corresponde, entre otros, a este Instituto Electoral en su respectivo ámbito de competencia, tal y como lo prevé el artículo 3, párrafo primero, del referido Código.
- V. Que a este Consejo General, en su carácter de Órgano Superior de Dirección, le corresponde vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; así lo impone el artículo 85 del Código Electoral del Estado de México.
- VI. Que de conformidad a lo ordenado por el artículo 145, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México, ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos en el mismo proceso electoral. Tampoco podrá ser candidato para un cargo de elección popular federal o de otro Estado o del Distrito Federal y, simultáneamente, para otro cargo de elección popular en el Estado de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección en el Estado de México ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.
- VII. Que como se desprende de las disposiciones legales anteriormente citadas, corresponde a este Consejo General, aplicar en su respectivo ámbito de competencia, las disposiciones del Código Electoral del Estado de México, por ser de orden público y de observancia general en toda la Entidad, utilizando los métodos de interpretación gramatical, sistemático y funcional.

Atento a la imposición legal que este Consejo General tiene de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, resulta procedente y necesario que se pronuncie respecto contenido del escrito referido en el Resultando 4 de este Acuerdo, en tanto que de resultar ciertas las manifestaciones en él vertidas, se estaría infringiendo la prohibición establecida en el tercer párrafo del artículo 145 del Código Electoral del Estado de México.

El artículo referido en el párrafo anterior, dispone:

“Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos en el mismo proceso electoral. Tampoco podrá ser candidato para un cargo de elección popular federal o de otro Estado o del Distrito Federal y, simultáneamente, para otro cargo de elección popular en el Estado de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección en el Estado de México ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo”.

La porción normativa, que eventualmente se infringe de acuerdo a lo manifestado por el escrito ya citado, es la referente a que ninguna persona podrá ser candidato para un cargo de elección popular federal o de otro Estado o del Distrito Federal y, simultáneamente, para otro cargo de elección popular en el Estado de México, prohibición que gramaticalmente resulta de absoluta claridad

Al respecto y como se ha referido en el Resultando 3, en sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de mayo del año en curso, este Órgano Superior de Dirección registró mediante el Acuerdo IEEM/CG/162/2012, las listas de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional a la H. “LVIII” Legislatura del Estado de México, entre estas, la correspondiente al Partido Acción Nacional, cuya lista, en la posición 5 suplente, se encuentra inscrito el ciudadano Oscar Florentino Venancio Castillo, registro que continúa vigente en tanto que no se ha realizado por parte de ese instituto político solicitud de su sustitución ni mucho menos aprobación alguna en ese sentido por este Consejo General.

Hasta aquí, se tiene por acreditado el registro del ciudadano Oscar Florentino Venancio Castillo a un cargo de elección popular en el Estado de México, específicamente a Diputado suplente a la H. “LVIII”

Legislatura Local, por el principio de representación proporcional postulado por el Partido Acción Nacional.

Ahora bien, de una revisión a las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional registrados ante el Instituto Federal Electoral para el proceso electoral federal 2011-2012, correspondientes a la quinta circunscripción, consultable en la página electrónica del Instituto Federal Electoral, específicamente en la dirección <https://app-inter.ife.org.mx/conoceTuCandidato2012/consultaCandidatos.can?methodToCall=find>, actualizada a las catorce horas con treinta y seis minutos del treinta de junio de dos mil doce, en efecto aparece el nombre del ciudadano Oscar Florentino Venancio Castillo, en el lugar 31 propietario de la lista de candidatos del Partido Acción Nacional.

Al ser un hecho público y notorio que actualmente se desarrolla el proceso electoral federal para renovar, entre otros cargos de elección popular, a los integrantes de la H. “LXII” Legislatura del Congreso de la Unión, por lo que con base en la información contenida en la página electrónica referida en el párrafo anterior, al ser elaborada por el órgano constitucional y legalmente encargado para llevar a cabo dicho proceso comicial federal, es dable que este Consejo General tenga por acreditado que el ciudadano Oscar Florentino Venancio Castillo se encuentra registrado a un cargo de elección popular federal.

Al ser también público y notorio que en este momento se desarrolla en el Estado de México el proceso electoral para elegir Diputados a su Legislatura, resulta la simultaneidad de procesos electorales, uno federal y otro electoral y dado que se tiene por acreditado que el ciudadano ya mencionado se encuentra registrado como candidato en ambos procesos comiciales, es evidente la transgresión a la prohibición establecida en el tercer párrafo del artículo 145 del Código Electoral de esta Entidad Federativa.

Al actualizarse el supuesto en análisis, se debe materializar la consecuencia jurídica que prevé en su última parte, el propio tercer párrafo del citado artículo 145 del Código Electoral estatal:

“... En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección en el Estado de México ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo”.

Por lo anterior, se debe cancelar en consecuencia el registro del ciudadano Oscar Florentino Venancio Castillo, de la posición 5 suplente, de la Lista de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional a la H. “LVIII” Legislatura del Estado de México.

Sirve de criterio orientado a lo determinado por este órgano Superior de Dirección, la siguiente tesis relevante sustentada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, cuyo rubro y texto dice:

**Partido de la Revolución Democrática
vs.
Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal
del Tribunal Electoral del Poder Judicial
de la Federación con sede en Toluca,
Estado de México
Tesis XLVII/2004**

REGISTRO SIMULTÁNEO DE CANDIDATOS. LA PROHIBICIÓN DE PARTICIPAR, A LA VEZ, EN UN PROCESO FEDERAL Y EN UNO LOCAL, ES UN REQUISITO RELATIVO AL REGISTRO Y NO DE ELEGIBILIDAD. De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 8; 247, párrafo 1, inciso h), y 256, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se desprende que la prohibición contenida en el citado artículo 8, consistente en que un candidato no puede participar, a la vez, en un proceso federal y uno local, no configura un requisito de elegibilidad para ocupar un cargo de elección popular, sino que tan sólo prevé un requisito para la obtención y conservación del registro de candidato.** Existen diferencias entre los requisitos constitucional y legalmente establecidos como de elegibilidad y aquellos necesarios para que un ciudadano pueda ser registrado como candidato, puesto que, por lo que hace a los primeros, no sólo deben ser revisados al momento de resolver sobre las referidas solicitudes de registro, sino también respecto del o los candidatos que resulten vencedores en la elección, al momento de la calificación de la elección y entrega de las constancias respectivas, mientras que los segundos expresamente fueron establecidos para ser analizados sólo en el momento en que la autoridad revisa las solicitudes de registro presentadas por los partidos políticos, y se encuentran previstos,

principalmente, en los artículos 8 y 178 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Entre los requisitos de elegibilidad establecidos en la legislación electoral federal, se encuentran los contenidos en los artículos 55 y 58 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que expresamente se hace referencia a prohibiciones o limitaciones no sólo para ser registrado como candidato sino también para ocupar el cargo de elección popular, ya que se trata de calidades inherentes de la persona, por lo que, en conformidad con lo previsto en los artículos 247, párrafo 1, inciso h), y 256, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la revisión del cumplimiento de dichos requisitos puede hacerse en los dos momentos a que se hizo referencia. **Se arriba a la conclusión de que el citado artículo 8 no establece un requisito de elegibilidad, sino que únicamente prevé un requisito para la obtención del registro del candidato, en virtud de que, en caso de inobservancia, la consecuencia jurídica es la denegación o cancelación del registro,** según sea el caso, como se desprende de la literalidad del propio precepto, en cuyo párrafo 1 se establece que a ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral y que tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, los municipios o del Distrito Federal, agregándose que, en el segundo supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo. Robustece lo anterior, lo establecido en los artículos 247, párrafo 1, inciso h), y 256, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tanto que en estos se prescribe que el Consejo Distrital o Local correspondiente, durante el cómputo distrital de la elección de diputados federales, o de entidad federativa de la elección de senadores, verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos que hayan obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 7 de este código, sin hacer referencia alguna al 8 del mismo ordenamiento.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-017/2003 y acumulados. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-054/2003. Coalición Alianza para Todos. 28 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Nota: El contenido de los artículos 178, 247, párrafo 1, inciso h), y 256, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretados en esta tesis corresponde con los artículos 224; 295, párrafo 1, inciso j) y 300, párrafo 1, inciso c) del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 888 a 890.

El resaltado es propio.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se cancela el registro del ciudadano Oscar Florentino Venancio Castillo, de la posición 5 suplente, de la Lista de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional a la H. "LVIII" Legislatura del Estado de México.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría de este Consejo General, haga del conocimiento de las Direcciones de Organización y de Partidos Políticos, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, “Gaceta del Gobierno” para los efectos previstos en el artículo 150 del Código Electoral del Estado de México, así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por mayoría de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el uno de julio del año dos mil doce y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL